



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES  
DEL CIUDADANO QUINTANARROENSE.**

**EXPEDIENTE: JDC/038/2016.**

**PROMOVENTE: REYNALDO MIGUEL  
SEBASTIAN.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
COMITÉ DE ELECCIONES PARA LA  
ELECCIÓN DEL DELEGADO DE  
ALFREDO V. BONFIL, DEL MUNICIPIO  
DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO.**

**MAGISTRADO PONENTE:  
VICENTE AGUILAR ROJAS.**

**SECRETARIOS: ROSALBA MARIBEL  
GUEVARA ROMERO Y LUIS ALFREDO  
CANTO CASTILLO.**

Chetumal, Quintana Roo, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

**VISTOS:** para resolver los autos del expediente JDC/038/2016, integrado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, promovido por el ciudadano Reynaldo Miguel Sebastian, por su propio y personal derecho, en contra de la resolución emitida por el Comité de Elecciones para la elección del Delegado de Alfredo V. Bonfil, del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, de fecha ocho de diciembre del año en curso; y

**RESULTANDO**

**I. Antecedentes:** De lo manifestado por los actores en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:



- a) Convocatoria.** El día dos de diciembre del año dos mil dieciséis<sup>1</sup>, el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, emitió la Convocatoria para la elección del Delegado de Alfredo V. Bonfil, para el periodo 2016-2018.
- b) Registro de planillas.** El día siete de diciembre siguiente, el Comité de Elecciones para la elección del Delegado de Alfredo V. Bonfil, del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, llevó a cabo el registro del ciudadano Reynaldo Miguel Sebastián, como candidato propietario para Delegado de la localidad de Alfredo V. Bonfil, del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, para el período 2016-2018.
- c) Resolución del Comité de Elecciones.** El día ocho de diciembre, el Comité de Elecciones antes referido, emitió la resolución CEAVB.2016/01 titulado “Observaciones al registro de fórmulas”, que en el Resultando Segundo al advertir que dentro de los requisitos el ciudadano Reynaldo Miguel Sebastián omite presentar el acta de nacimiento, toda vez que el candidato no es mexicano por nacimiento, sino por naturalización, determina la imposibilidad de que el ciudadano referido sea candidato a Delegado, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 33, del Reglamento para la Elección de Alcaldías, Delegaciones del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, así como del artículo 10 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo. Resolución que fue notificada personalmente al ciudadano el mismo día de su aprobación.

## **II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense.** Inconforme con la resolución señalada en el punto anterior, el día doce de diciembre, el ciudadano Reynaldo Miguel Sebastián, por su propio y personal derecho, interpuso ante este Tribunal

<sup>1</sup> En adelante, las fechas en que no se mencione el año se entenderá que acontecieron en dos mil dieciséis.



Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense.

### **III. Sustanciación y Trámite.**

- a) Informe Circunstanciado.** El día diecisiete de diciembre, la Síndico Municipal y Presidenta del Comité para la elección de Delegado de Alfredo V. Bonfil, del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, presentó ante este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado y anexos, relativo al presente juicio.
- b) Radicación y turno del expediente.** Con fecha dieciséis de diciembre, por acuerdo del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional se integró el expediente, se registró con la clave JDC/038/2016 y se turnó a la ponencia del Magistrado Vicente Aguilar Rojas, en términos y para los efectos previstos por el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- c) Admisión y cierre de Instrucción.** El dieciséis de diciembre, mediante acuerdo dictado por el Magistrado Instructor, acordó admitir la demanda y una vez sustanciado el expediente declaró cerrada la etapa de instrucción del juicio ciudadano en que se actúa, por lo que estando el expediente debidamente integrado y en estado de resolución, procedió a la formulación del proyecto de sentencia correspondiente; y

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49 fracciones I, II, párrafo octavo y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 2, 5, 6 fracción IV, 7, 8, 94, 95 fracción



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JD/038/2016

VI, 96 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 4, 5 y 21 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; y 3, 4 y 8 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo; por haber sido promovido por un ciudadano que alega una presunta violación a sus derechos político electorales.

Cabe señalar que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, es procedente respecto a los conflictos derivados de las elecciones de los miembros a las Delegaciones Municipales, previstas en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, cuando se aduzcan violaciones a sus derechos político electorales: asimismo, el artículo 49 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, establece las bases para garantizar la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y asociación para tomar parte en los asuntos políticos del Estado. De manera que, las manifestaciones del derecho ciudadano de participar en la dirección de los asuntos públicos, se encuentran consignado en los distintos pactos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos, por lo que estos derechos fundamentales se deben potencializar a efecto de ser protegidos y optimizados por las autoridades.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 03/2011 emitida por éste Tribunal, cuyo rubro y texto son al tenor literal siguiente:

***“ALCALDES Y DELEGADOS MUNICIPALES. CUANDO SU DESIGNACIÓN SURGE DE PROCESOS COMICIALES, ES PROCEDENTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO QUINTANARROENSE.*** De conformidad con los artículos 35, 39 y 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 5, 6 y 49, fracción V, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 94 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 1, 2, 3, 6, fracción XV, 20 a 30 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JDC/038/2016

electorales del ciudadano quintanarroense procede en contra de los resultados de la elección de alcaldes y delegados municipales, que conforme a las disposiciones previstas en las leyes aplicables, surjan de procesos comiciales sustentados en el voto ciudadano. Lo anterior, en atención a que dicho medio de impugnación está dado para tutelar los derechos fundamentales de votar, ser votado y de asociación política, frente a los actos y resoluciones de las autoridades que los afecten, siempre y cuando estos servidores públicos sean electos popularmente mediante el voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible de los ciudadanos que residan dentro de la circunscripción territorial de la alcaldía o delegación municipal y que los mismos tengan facultades de mando y decisión. En esta tesisura, los conflictos derivados de tales elecciones, en que se aduzca la violación de los derechos político-electorales del ciudadano, son objeto de tutela por la jurisdicción electoral, a través del mencionado juicio ciudadano.”

**SEGUNDO.- Requisitos de procedencia.** En términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia.

**TERCERO.- Causales de improcedencia.** La autoridad señalada como responsable expone en su Informe Circunstanciado que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 31 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el actor debió en primer término inconformarse de la resolución combatida interponiendo el recurso de revocación previsto en el artículo 97 del Reglamento para la Elección de Alcaldías, Delegaciones del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, y en la Cláusula Trigésima Novena de la Convocatoria para la Elección del Delegado de Alfredo V. Bonfil, ya que se trata de una resolución impugnable mediante el referido recurso, toda vez que se le negó su registro como candidato.

En efecto, el artículo 97 del Reglamento para la Elección de Alcaldías, Delegaciones del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a la letra señala lo siguiente:

**“Artículo 97. Las impugnaciones consisten en:**

- a) El recurso de revocación, se establece para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de las autoridades electorales.**



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JDC/038/2016

*Los actos y resoluciones impugnables, mediante el recurso de revocación, son:*

*I.-La negativa de registro de una planilla o de un candidato;*

*...”*

Asimismo, los artículos 98 y 100 del propio Reglamento establecen que:

**“Artículo 98.-** Corresponde al Comité conocer y resolver los recursos previstos en este Reglamento, en la forma y términos establecidos por este mismo ordenamiento y en los acuerdos que, en aplicación del mismo, dicte dicho Comité.

Para la sustanciación expedita de los recursos, la Coordinación Operativa dará apoyo al Comité.

*...”*

**“Artículo 100.-** En ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en este Reglamento producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnado.

*Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.*

*Las impugnaciones previstas en este Reglamento deberán presentarse, a más tardar, al día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o de que se tenga conocimiento de que se hubiera cometido alguna infracción.”*

Por su parte la Convocatoria para la Elección del Delegado de Alfredo V. Bonfil<sup>2</sup>, en su Cláusula Trigésima Novena dispone que en caso de existir inconformidad por los actos y resoluciones emitidos por el comité de elecciones, procederá la interposición del Recurso de Revocación y de Queja previstos en el Reglamento para la Elección de Alcaldías y Delegaciones del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, del cual conocerá y resolverá el propio Comité de Elecciones en forma definitiva e inapelable. De igual forma que en el Reglamento señala que las impugnaciones deberán presentarse a más tardar al día siguiente aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada y que procede el recurso de revocación para el caso de la negativa de registro de un candidato.

---

<sup>2</sup> Documental que obra en autos del expediente en que se actúa a fojas 000020.



Sin embargo, esta autoridad jurisdiccional considera infundada la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, en atención a las consideraciones siguientes:

De las disposiciones antes referidas tenemos que, el Reglamento y la Convocatoria establecen un medio de impugnación para garantizar la legalidad de los actos emitidos por el propio Comité, y como actos impugnables dentro del recurso de revocación se encuentra la negativa del registro de un candidato, mismo que deberá interponerse más tardar al día siguiente en que tenga conocimiento del acto impugnado.

Ahora bien, una excepción al principio de definitividad, es la figura jurídica identificada como *per saltum*, por virtud del cual al agotarse las instancias previas correspondientes, por el simple transcurso del tiempo generaría una afectación mayor a los derechos controvertidos.

El artículo 49, fracción V, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, establece la obligación de determinar en la ley electoral un sistema de medios de impugnación, en el cual, entre otros, se garantice la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación.

En relación con lo anterior, tenemos que el párrafo segundo del artículo 96, de la Ley Estatal de Medios de impugnación en Materia Electoral, establece como requisito de procedibilidad del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense el agotamiento de las instancias previamente establecidas para combatir los actos o resoluciones que se reclamen.

Sin embargo, es de explorado derecho que el sistema de administración de justicia electoral, mediante la figura del *per saltum*, **autoriza que las personas queden exoneradas de agotar los medios de defensa previos**



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JDC/038/2016

**cuando se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio.**

El promovente queda exonerado de agotar el medio de impugnación interno cuando tales medios de defensa son instrumentos aptos y suficientes para reparar oportuna y adecuadamente las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata, de manera que, cuando ese propósito no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las peculiaridades del asunto o por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos internos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos y, por tanto, se puede ocurrir directamente a la vía legal que corresponda.

Tal supuesto en la presente controversia se estima colmado, en virtud de que al advertirse que la pretensión del impetrante radica en que se revoque la resolución emitida por el Comité de Elecciones por medio del cual le negó su registro como candidato, y se le restituya el derecho a ser votado para el cargo de Delegado y poder participar en las elecciones del próximo dieciocho de diciembre, si se agotara el medio de defensa previo a que hubiere lugar, con su presentación, tramitación y tiempo de resolución, podría tener como consecuencia un menoscabo al tiempo que tendría para participar como candidato en día de la jornada electoral.

En efecto, de lo dispuesto en la Cláusula Trigésima Primera en la Convocatoria en el apartado denominado “De la Votación” señala que la jornada electoral deberá celebrarse el domingo dieciocho de diciembre del presente año.

En este orden de ideas, la intervención de este Tribunal debe justificarse en atención a dar respuesta a los planteamientos vertidos por el impugnante, a fin de que se resuelva con prontitud su impugnación y no se torne irreparable el acto combatido y se extinga su pretensión.



En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la consumación irreparable de los actos se surte cuando existe un periodo insuficiente que permita el desahogo de la cadena impugnativa, la cual, de manera ordinaria, culmina hasta que la Sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene conocimiento del caso, pues sólo de esa manera se materializa el sistema integral de medios de impugnación que prevé nuestro orden constitucional.

Para ello, es necesario que el tiempo permita el desahogo total de la cadena impugnativa correspondiente, pues sólo de esa manera puede materializarse el pleno acceso a la justicia, a través del sistema integral de medios de impugnación; por tal motivo, es dable afirmar que un elemento adicional que garantice la certeza y seguridad jurídica de los participantes de una contienda, es la posibilidad real de impugnar los actos y resoluciones emitidas por las autoridades electorales.

Sirve de sustento a lo anterior la Jurisprudencia 9/2007 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

***“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.-*** De acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala Superior con el rubro MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, el afectado puede acudir, *per saltum*, directamente ante las autoridades jurisdiccionales, cuando el agotamiento de la cadena impugnativa pueda traducirse en una merma al derecho tutelado. Sin embargo, para que opere dicha figura es presupuestado *sine qua non* la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, y esto no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria. Ello, porque en cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de *inimpugnable*, ya sea a través del medio que no fue agotado



*oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo. Así, cuando se actualicen las circunstancias que justifiquen el acceso per saltum al juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, pero el plazo previsto para agotar el medio de impugnación intrapartidario o recurso local que abre la primera instancia es menor al establecido para la promoción de dicho juicio ciudadano, el afectado está en aptitud de hacer valer el medio respectivo dentro del referido plazo aunque desista posteriormente, o en su defecto, dentro del propio plazo fijado para la promoción de ese medio local o partidista, presentar la demanda del proceso constitucional y demostrar que existen circunstancias que determinen el acceso per saltum a la jurisdicción federal, pero si no lo hace así, aunque se justificara, el derecho del demandante a impugnar el acto que motivó su desacuerdo habrá precluido por falta de impugnación dentro del plazo señalado por la norma aplicable.”*

Por tanto, independiente de que el actor no manifieste la figura del *per saltum* en el medio de impugnación interpuesto, con la finalidad de evitar la irreparabilidad del acto combatido y privilegiar el acceso a la justicia pronta y expedita, al interponer su recurso ante esta instancia jurisdiccional se tiene por actualizada dicha figura jurídica.

De lo anterior, esta autoridad jurisdiccional advierte que la causal de improcedencia hecha valer por la responsable resulte infundada, de manera que, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por el promovente.

**CUARTO.- Pretensión y síntesis de agravio.** De la lectura integral al escrito de demanda, se desprende que la pretensión del impetrante radica en que se revoque la resolución emitida por el Comité de Elecciones para la elección del Delegado de Alfredo V. Bonfil, del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, de fecha ocho de diciembre del año en curso con el número CEAVB.2016/01, y en consecuencia, se le restituya su derecho a ser votado para el cargo de Delegado propietario de la Delegación de Alfredo V. Bonfil, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

De lo anterior, el actor hace valer en esencia como motivo de agravio, el siguiente:



1. Que la resolución impugnada es contraria a derecho, porque viola su derecho humano de igualdad ante la ley y no discriminación al haber sido imposibilitado para ser candidato al cargo de Delegado de la Delegación de Alfredo V. Bonfil, del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, por el hecho de ser mexicano por naturalización y no de nacimiento.

Manifiesta que la responsable, al no reconocerle su calidad de mexicano, viola en su perjuicio los artículos 1º, 8, 9, 17 y 30 apartado B, fracción I, 34, 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano forma parte, como lo es la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, ya que según su dicho, al ser mexicano por naturalización se convirtió en ciudadano mexicano adquiriendo los derechos político electorales para votar y ser votado.

Sustenta lo anterior, argumentando que la resolución emitida por el Comité de Elecciones para la elección del Delegado de Alfredo V. Bonfil, del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, de fecha ocho de diciembre del año en curso, en el Resultado Segundo, respecto de la revisión y verificación de la documentación presentada por la fórmula en la que se encontraba integrada como candidato propietario, en el apartado de observaciones señala: *“Omite presentar el Acta de Nacimiento, toda vez que el candidato no es mexicano por nacimiento, sino por naturalización, lo que lo imposibilita a ser candidato a Delegado, tanto en su carácter de propietario como de suplente, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 33, del Reglamento para la elección de Alcaldías, Delegaciones del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, así como el artículo 10 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo”*, por lo que al no



reconocerle su calidad de mexicano la responsable viola en su perjuicio los preceptos constitucionales antes referidos.

De lo señalado, se advierte que la *litis* se centra en determinar si la resolución combatida respecto a la negativa de registro del ciudadano Reynaldo Miguel Sebastián como candidato propietario al cargo de Delegado de Alfredo V. Bonfil, del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, se encuentra o no apegada a derecho.

**QUINTO.- Estudio de Fondo.** En la especie, la autoridad responsable determinó declarar improcedente la solicitud de registro de candidato a Delegado propietario al actor, con base en los razonamientos que a continuación se transcriben:

DELEGACIÓN ALFREDO V. BONFIL		
CIUDADANO	CALIDAD	OBSERVACIONES
REYNALDO MIGUEL SEBASTIAN	PROPIETARIO	<i>Omite presentar el acta de nacimiento, toda vez que el candidato no es mexicano por nacimiento, sino por naturalización, lo que lo imposibilita a ser candidato a delegado, tanto en su carácter de propietario como de suplente, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 33, del Reglamento para la Elección de Alcaldías, Delegaciones del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, así como del artículo 10 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.</i>

Los artículos 33, fracción I, del Reglamento para la Elección de Alcaldías y Delegaciones del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo y 10, fracción I, de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, establecen:

**“ARTICULO 33.-** Podrán participar como candidatos a integrantes de las alcaldías, a Delegados, las personas que cumplan con los requisitos que se enuncian a continuación:

**I. Ser mexicano por nacimiento,** ciudadano quintanarroense en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, con residencia y vecindad en la circunscripción territorial de la Alcaldía o Delegación de que se trate, no menor de tres años anteriores al inicio del proceso electoral;



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JDC/038/2016

{...}"

**"Artículo 10.- Para ser integrante de un Ayuntamiento se requiere:**

**I. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano quintanarroense en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, con residencia y vecindad en el Municipio no menor a cinco años anteriores al inicio del proceso electoral.**

{...}"

Como se observa, la responsable, al tenor de los preceptos de ley que se transcriben, estima que el actor no satisface uno de los requisitos previstos en la ley de la materia para que le sea concedido su registro como candidato a Delegado municipal, pues alega que éste no es mexicano por nacimiento sino por naturalización, lo que le impide participar como candidato.

En relación con lo anterior, el actor manifiesta que tal postura viola sus derechos humanos de igualdad y no discriminación tutelados por los artículos 1º, párrafo último, de la Constitución Federal y los diversos 1º y 5º de la Convención Internacional Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.

Así también señala que al no reconocerse su calidad de mexicano, se violenta en su perjuicio los artículos 30, apartado B, fracción I, 34 y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tutelan su derecho a votar y ser votado como cualquier mexicano, sin que exista limitación para ejercer dicho derecho.

A efecto de estar en posibilidad de resolver la cuestión planteada, resulta necesario invocar el marco jurídico aplicable al caso concreto, constituido por los artículos 30, inciso B) fracciones I y II; 34, 35, fracción II, y 36, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 2, 3, 20, fracción II y Transitorio Tercero de la Ley de Nacionalidad; elementos normativos de los que se desprende lo siguiente:

**A) La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.**



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JDC/038/2016

- B)** Son mexicanos por naturalización los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores su Carta de Naturalización.
- C)** Son ciudadanos de la República, los varones y mujeres que teniendo la calidad de mexicanos, hayan cumplido dieciocho años y tengan un modo honesto de vivir.
- D)** Es prerrogativa y obligación de los ciudadanos mexicanos poder ser votados para todos los cargos de elección popular y desempeñarlos en la federación o en las entidades federativas, en los términos señalados por la ley.
- E)** La carta de naturalización es el instrumento jurídico por el cual se acredita el otorgamiento de la nacionalidad mexicana a los extranjeros.
- F)** Son documentos probatorios de la nacionalidad mexicana, entre otros, el acta de nacimiento, el certificado de nacionalidad mexicana, la carta de naturalización, el pasaporte, la cédula de identidad ciudadana y la matrícula consular que cuente con los elementos de seguridad dispuesto en la ley de la materia.
- G)** Que a falta de los documentos probatorios mencionados, se podrá acreditar la nacionalidad mediante cualquier elemento que, de conformidad con la ley, lleve a la autoridad a la convicción de que se cumplieron los supuestos de atribución de la nacionalidad mexicana.
- H)** Que el artículo Transitorio Tercero de dicha ley establece, que las cartas y declaratorias de naturalización, los certificados de nacionalidad mexicana por nacimiento, así como los de recuperación de nacionalidad, expedidos por la Secretaría de Relaciones Exteriores con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, seguirán surtiendo sus efectos jurídicos.

De lo reseñado con antelación, se advierte que le asiste la razón al impugnante cuando señala que siendo mexicano tiene el derecho a ser votado, pues, como lo afirma, no existe limitantes para aquellos que obtienen



la nacionalidad mexicana a través de la naturalización, más que los dispuestos constitucional y legalmente para la generalidad de los mexicanos.

En efecto, si el artículo 30 de la Constitución Federal reconoce que la nacionalidad mexicana se obtiene por nacimiento o por naturalización, es de considerarse, en aplicación al principio general de interpretación dispuesto en el artículo 2 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que una determinada palabra utilizada varias veces en la ley, debe dársele siempre el mismo sentido, no hay razón para considerar en el caso en comento, que en un mismo precepto, la palabra “mexicanos” se utilice en sentidos distintos.

De ahí, que si el artículo 30 Constitucional, dispone en sus apartados A y B, los casos de adquisición de la nacionalidad mexicana por nacimiento como por naturalización, a la palabra “mexicanos” anotada en dicho precepto constitucional, debe dársele un significado tal, de manera que en ella queden comprendidos tanto los mexicanos por nacimiento como los mexicanos por naturalización.

Si se partiera de la base que se está ante la presencia de dos situaciones distintas, ello implicaría que aunque la Constitución establezca literalmente que mexicanos son tanto los que tengan esa calidad por razón de nacimiento como por razón de la naturalización, con dicha interpretación habría dos clases de mexicanos, que deberían ser tratados de manera desigual.

Lo anterior pugna con los principios de igualdad y no discriminación tutelados en el artículo 1º de la Constitución Federal, mismos que constituyen presupuestos constitucionales que se dan por sentados en toda reglamentación y en sus distintos niveles (Constitución, ley secundaria, reglamentos, acuerdos, etcétera).

De lo reseñado con antelación, se advierte que el término “mexicano” debe ser entendido en un sentido natural, englobando tanto a aquellos que lo hayan obtenido por nacimiento como por naturalización, es decir, sin



agregarle algún otro elemento adicional que limite la extensión del término, ya que el propio texto constitucional no proporciona base alguna para atribuirle un sentido restringido.

Por el contrario, el artículo 34 Constitucional, al establecer la ciudadanía mexicana la tutela en favor de los varones y mujeres que tengan la calidad de mexicanos, con dieciocho años cumplidos y un modo honesto de vivir, sin hacer distingos entre los considerado por nacimiento y naturalizados.

En este sentido, **al no haber base constitucional para hacer una distinción al término “mexicano”, es dable considerar, en base a lo dispuesto en los artículos 35, fracción II y 36, fracción IV de la Constitución Federal, que todas aquellas personas que detenten la nacionalidad mexicana y hayan adquirido el estatus de ciudadano, por cumplir con los requisitos dispuesto para ello, tienen derecho a ser votados para todos los cargos de elección popular y desempeñarlos en la federación o en las entidades federativas, en los términos señalados por la ley.**

De las consideraciones anteriores, debe estimarse que contrario a lo manifestado por la autoridad responsable, con la presentación de la copia certificada de la Carta de Naturalización<sup>3</sup> expedida por la Secretaría de Relaciones Exteriores a favor del promovente Reynaldo Miguel Sebastián, con número 827, de fecha diecinueve de julio de mil novecientos noventa y nueve, se satisface el requisito previsto en la fracción I del artículo 33, del Reglamento para la Elección de Alcaldías y Delegaciones del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo y 10, fracción I, de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, consistente en la nacionalidad mexicana.

Lo anterior, sin perder de vista que dichos dispositivos legales establecen expresamente una nacionalidad mexicana por nacimiento, pues, al oponerse a lo dispuesto expresamente en los artículos 30, inciso B) fracciones I y II; 34, 35, fracción II, y 36, fracción IV, de la Constitución Política de los

---

<sup>3</sup> Documental que obra en autos del expediente en que se actúa a fojas 000017 y 000018.



Estados Unidos Mexicanos; así como a los artículos 2, 3, 20, fracción II y Transitorio Tercero de la Ley de Nacionalidad, dicha limitante, como al efecto lo solicita el recurrente, debe inaplicarse al caso concreto en estudio.

En efecto, esta autoridad jurisdiccional considera que los artículos 33, del Reglamento para la Elección de Alcaldías y Delegaciones del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo y 10, fracción I, de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, en cuanto restringen la posibilidad de que los mexicanos por naturalización puedan participar como candidatos en la elección de Delegado de la comunidad de Alfredo V. Bonfil, del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, son contrarios a lo previsto en los artículos 1 y 35, fracción II, de la Constitución Federal, así como a los artículos 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, toda vez que violan el derecho a ser votado al excluir a los mexicanos por naturalización de postularse y en su caso, acceder al cargo de Delegado en la comunidad mencionada en condiciones de igualdad.

A partir del modelo de control de constitucionalidad y de convencionalidad derivado de la reforma al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, conforme al criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente varios 912/2010, se ha reconocido en el sistema jurídico nacional el principio de que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal y en los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas su protección más amplia.

A partir de ello, todas las autoridades, sin excepción y en cualquier orden de gobierno, en el ámbito de su respectiva competencia, tienen el deber jurídico de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar,



sancionar y reparar las violaciones a estos derechos, en los términos que establezca la normativa aplicable.

Por tanto, este Tribunal tiene el deber constitucional de proteger y garantizar los derechos humanos, en especial los de carácter político y político-electoral, de conformidad con los citados principios.

Ahora bien, tenemos que el derecho a ser votado se contempla en la fracción II del artículo 35 constitucional, e implica que los ciudadanos puedan postularse en condiciones de igualdad como candidatos así como ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello.

Por su parte, en el artículo 23, numeral 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se reconoce el derecho de los ciudadanos de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país, el cual se extiende tanto a los cargos de elección popular como de nombramiento o designación.

En el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se establece que todos los ciudadanos gozarán sin restricciones indebidas, de lo siguientes derechos: a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) votar y ser votados en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

En este sentido, en términos generales, los ciudadanos –compuestos, entre otros, por los mexicanos por naturalización mayores de dieciocho años y con un modo honesto de vivir- tienen derecho a acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad respecto de los mexicanos por nacimiento.

Por ende, de lo expuesto con antelación, se inaplican en el caso concreto las porciones normativas de la fracción I del artículo 33, del Reglamento para la



Elección de Alcaldías y Delegaciones del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, y la fracción I, del artículo 10, de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, que restringen la posibilidad de que los mexicanos por naturalización puedan participar como candidatos en la elección de delegados de la comunidad de Alfredo V. Bonfil, del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

En las consideraciones apuntadas, dado lo fundado del agravio vertido por el impugnante, procede revocar la resolución CEAVB.2016/01 emitida Comité de Elecciones para la Elección de Delegado de la comunidad de Alfredo V. Bonfil el día ocho de diciembre, para el efecto de que se considere satisfecho el requisito previsto en el artículo 33, fracción I del Reglamento para la Elección de Alcaldías y Delegaciones del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo y del artículo 10, fracción I, de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, consistente en la nacionalidad mexicana.

En virtud de la inaplicación decretada, y a fin de evitar dilaciones innecesarias en el desarrollo del proceso electivo correspondiente, lo procedente es ordenar al Comité de Elecciones para la Elección de Delegado de la comunidad de Alfredo V. Bonfil, del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, previo el cumplimiento de los demás requisitos, se registre como candidato propietario a la Delegación de Alfredo V. Bonfil al ciudadano Reynaldo Miguel Sebastián con todos los derechos y obligaciones inherentes a fin de que dicha persona pueda participar en la jornada electoral a realizarse el día domingo dieciocho de diciembre de la presente anualidad, una vez realizado lo anterior, informe de forma inmediata respecto al cumplimiento de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara fundado el agravio vertido por el impugnante en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense.



**SEGUNDO:** Se revoca la resolución CEAVB.2016/01, emitida por el Comité de Elecciones para la Elección de Delegado de la comunidad de Alfredo V. Bonfil, del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, de fecha ocho de diciembre del año en curso, con los efectos precisados en la parte final del Considerando QUINTO de la presente ejecutoria.

**TERCERO.** Se ordena al Comité de Elecciones para la Elección de Delegado de la comunidad de Alfredo V. Bonfil, del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, previo el cumplimiento de los demás requisitos, se registre como candidato propietario a la Delegación de Alfredo V. Bonfil al ciudadano Reynaldo Miguel Sebastián con todos los derechos y obligaciones inherentes a fin de que dicha persona pueda participar en la jornada electoral a realizarse el día domingo dieciocho de diciembre de la presente anualidad, una vez realizado lo anterior, informe de forma inmediata respecto al cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente al promovente en el domicilio señalado en autos; por oficio, agregando con copia certificada de la presente resolución a la autoridad responsable, y por estrados, a los demás interesados, en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo publíquese en la página oficial de internet de éste órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1, 91 y 97 fracción II inciso d), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.



JDC/038/2016

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ**

**VICENTE AGUILAR ROJAS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE**

Esta hoja forma parte de la sentencia correspondiente al expediente JDC/038/2016 de fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciséis. Conste.